



ALCANCE N° 208 A LA GACETA N° 179

Año CXLI

San José, Costa Rica, lunes 23 de setiembre del 2019

306 páginas

**PODER LEGISLATIVO
LEYES**

**DOCUMENTOS VARIOS
GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

REGLAMENTOS

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

MUNICIPALIDADES

AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

INTRODUCCIÓN

En uso de las facultades conferidas por el numeral 22, inciso e), de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición, Ley N.º 8676 del 18 de noviembre de 2008, publicada en el Diario Oficial La Gaceta del viernes 16 de enero de 2009 y según lo acordado en la Asamblea General extraordinaria del 10 de agosto de 2019;

Considerando:

- 1.- Que los colegios profesionales cumplen una función determinante en la sociedad, por cuanto les corresponde velar por el adecuado ejercicio profesional, en resguardo de la sociedad. En este sentido, se convierten en verdaderos depositarios y garantes de los fines públicos concedidos por el Estado.
- 2.- Que para el cumplimiento de estos fines -que son de interés público-, a través de la ley el Estado les ha conferido a los colegios profesionales potestades de regulación y de policía, las cuales normalmente solo podría desempeñarlas el Estado.
3. Que entre las funciones de interés público de estas corporaciones están la fiscalización y el control del ejercicio profesional, lo cual conlleva, de forma implícita, atribuciones disciplinarias sobre sus miembros.
4. Que este poder disciplinario emerge de la imperiosa necesidad de que las actuaciones del profesional sean acordes con las disposiciones éticas, jurídicas y morales de la profesión de Nutrición.
- 5.- Que el ejercicio de la profesión de Nutrición es la manifestación de una libertad fundamental, la libertad profesional, que trae aparejada la obligatoria observancia de deberes correlativos, jurídicos, éticos y morales, cuyo fin último se encuentra en el servicio a la sociedad.
- 6.- Que las normas, los valores y principios éticos tienen su fundamento último en las responsabilidades de los profesionales ante la sociedad, quienes deben realizar los mayores esfuerzos para mejorar continuamente su idoneidad y calidad de prestación para contribuir, así, al progreso y prestigio de la profesión.
- 7.- Que la Nutrición, en tanto ciencia de la salud evoluciona, experimentando en los últimos años nuevas y complejas tareas para la persona profesional en este campo, lo que trae aparejado la consecuente revisión del marco normativo que rige su ejercicio, entre ellas el Código de Ética Profesional.
- 8.- Que este código promueve una identidad profesional y conductas, basadas en los más altos valores de solidaridad, respeto, eficiencia, confidencialidad, disciplina y equidad, de forma tal que cada colegiado asuma la responsabilidad social que implica ser nutricionista y sienta orgullo de su rol y compromiso con el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.
- 9.- Que las normas éticas y deontológicas de este Código no implican la negación de otras no expresadas y no agotan las posibilidades que puedan surgir con motivo del ejercicio profesional. Asimismo, la ausencia de disposición expresa no debe interpretarse como la aceptación de actos o prácticas incompatibles con la vigencia de los principios enunciados. Por el contrario, confrontados los profesionales con tal situación, deben conducirse de una manera que resulte coherente con el espíritu de este Código.
- 10.- Que una de las características de los colegios profesionales es la facultad de autorregulación, contenida para el caso del Colegio de Profesionales en Nutrición en su Ley Orgánica, numeral 22 incisos e) y f), que atribuye a la Asamblea General la función de dictar los reglamentos internos del Colegio, incluido su Código de Ética Profesional.

11. Que fue en ejercicio de esa potestad, que esta corporación profesional dicta su Código de Ética, cuya norma vigente data del 2011, habiéndose publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 16 del 24 de enero de 2011; sin que a la fecha haya sufrido una reforma integral.

CAPÍTULO I. Definiciones

Artículo 1: Salvo indicación en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán en este Código de Ética:

Acoso laboral: es toda conducta que constituya agresión u hostigamiento, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros, por cualquier medio y que tenga como resultado para el afectado o los afectados menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo, siempre que todas estas conductas se practiquen en forma reiterada.

Acto profesional: es en el cual se concreta la relación nutricionista-usuario, que también puede ser llamado paciente o ser una organización pública o privada, así como la población del país. Es un acto complejo, personal, libre y responsable, efectuado por el profesional en Nutrición con conocimientos de grado de licenciatura, con destrezas y actitudes óptimas, legalmente autorizado y quien actuará en beneficio de ambas partes, asumiendo el valor fundamental de la salud y el bienestar individual y social y respetando la dignidad de la persona humana, su cultura alimentaria y la sociedad en la que habita. El acto del profesional en Nutrición incluye, igualmente, la prevención de problemas de salud y la promoción de la vida sana, por medio de la elaboración e implementación de proyectos afines a la educación alimentaria-nutricional, el diagnóstico del estado nutricional (evaluación e interpretación de análisis bioquímicos, antropométricos y el estudio de la historia alimentaria) el diagnóstico nutricional local o comunal, la intervención y la terapia dietética y/o dietoterapéutica (prescripción dietética), la administración de servicios de alimentos, la aplicación de sus conocimientos en la comercialización y mercadeo de alimentos (visita profesional) y la seguridad alimentaria nutricional (producción, acceso, preparación, inocuidad y la calidad nutricional de estos). Incluye, también, toda acción o disposición que realice el profesional en Nutrición en los campos de la enseñanza, la investigación, la elaboración de políticas públicas y la administración en los ámbitos públicos y privados, ya sea en su condición de director, asistente, docente, especialista, investigador, administrador, consultor, auditor, juez u otros. Todo lo anterior, en lo posible, debidamente registrado y documentado. Por lo tanto, el acto de los profesionales en Nutrición, en el amplio sentido del término, serán quienes llevan a cabo el ejercicio de su profesión y que, por tanto, deberán estar inscritos ante el Colegio de Profesionales en Nutrición.

Arancel: costo mínimo de honorarios por servicios realizados por el profesional en Nutrición a fin de reconocer económicamente el valor del trabajo especializado y protegerse de la competencia desleal.

Asamblea General: órgano superior del Colegio, integrada por los profesionales en Nutrición debidamente incorporados y activos, en ejercicio de sus derechos y obligaciones con derecho a voz y voto.

Atención dietoterapéutica: es el proceso en el que, el profesional en Nutrición aplica la dietética a pacientes con diversas patologías, previamente establecidas por un diagnóstico médico y con fundamento en el diagnóstico nutricional, ya sea como tratamiento único nutricional o como coadyuvante al tratamiento médico o terapia farmacológica.

Atención nutricional: la realiza exclusivamente el profesional en Nutrición y se refiere al proceso que aplica la dietética, nutrición humana, antropometría, entre otras áreas, con el fin de elaborar un plan alimentario individualizado consensuado con el cliente o paciente y adaptado según resultados durante el proceso de la atención.

Buenas prácticas de promoción de suplementos a la dieta: conjunto de normas, protocolos, procedimientos operativos y prácticos tendientes a garantizar que toda aquella actividad efectuada, organizada o patrocinada por personas físicas o jurídicas, destinada a promocionar la prescripción, dispensación, venta o el consumo de suplementos a la dieta debidamente inscritos en el Ministerio de Salud, se realice de manera óptima y documentada, por cualquier canal o vía de comunicación empleado.

Calidad de vida: la realiza exclusivamente el Profesional en Nutrición y se refiere al proceso que aplica la dietética, nutrición humana, antropometría, entre otras áreas, con el fin de elaborar un plan alimentario individualizado consensuado con el cliente o paciente y adaptado según resultados durante el proceso de la atención.

Cliente/paciente: persona, entidad, empresa o institución que solicita y paga los servicios de un profesional en Nutrición para la atención de algún problema de salud que presente, o bien para mejorar sus hábitos de alimentación y estilo de vida.

Código de Ética Profesional: en adelante el Código, conjunto de principios, normas, valores y deberes éticos, morales y jurídicos que rigen el ejercicio de la Nutrición en Costa Rica, contenidos en este Código y en normas jurídicas conexas y cuyo cumplimiento es jurídicamente exigible.

Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica: en adelante el Colegio, ente público no estatal, con personería jurídica plena, de carácter corporativo, creado mediante la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica vigente.

Competencia desleal: aquellos actos del profesional que no se ajusten a las prácticas consideradas correctas en los reglamentos de la profesión y que busquen tomar ventaja con respecto a un profesional, un producto o servicio que ofrece la competencia, mediante información falsa e inclusive incorrecta a los clientes o pacientes. Lo anterior aplica en los siguientes ámbitos: conductas inapropiadas para desviación de la clientela, confusión, engaño, descrédito, imitación, explotación de la reputación ajena, violación de los secretos profesionales, inducción de ruptura contractual, el cobro de tarifas inferiores a las mínimas establecidas en el Arancel de Honorarios vigente y cualquier otra falta relacionada a este código.

Comunidad científica: está conformada por el cuerpo total de científicos y expertos, así como sus relaciones e interacciones, en temas o áreas comunes que son de su competencia, de acuerdo con su preparación académica y científica.

Consenso científico: es el juicio colectivo que manifiesta la comunidad científica respecto de una determinada posición u opinión, en un campo particular de la ciencia y en determinado momento de la historia. Para efectos del presente Código y el establecimiento de sanciones, la valoración de las acciones disciplinarias tomará como base el consenso científico a la hora de la evaluación de casos.

Consentimiento informado: fundamento jurídico-sanitario que consagra los principios de libertad y autodeterminación del paciente, materializados de forma documental, donde el profesional en Nutrición le brinda al paciente, de forma sencilla y comprensible, la información requerida sobre los beneficios y eventuales riesgos de un determinado tratamiento o procedimiento para garantizar que el paciente exprese voluntariamente su intención de participar en el proceso, luego de comprender la información que se le ha brindado.

Consultorio o Clínica de Nutrición: bien inmueble, conjunto de edificaciones o área de un edificio acondicionados según normas de habilitación respectiva para desarrollar el servicio de un profesional en Nutrición.

Denunciado: profesional en Nutrición contra quien se ha presentado una denuncia y se le señala como posible infractor de los deberes y principios éticos y morales contenidos

en este Código y en el ordenamiento jurídico aplicable y, además, a quien se le atribuyen las garantías procesales y sustantivas que el Derecho reconoce.

Deontología nutricional: conjunto de principios y reglas éticas contenidas de forma expresa o implícita en este Código y en normas jurídicas conexas que han de inspirar y guiar la conducta del profesional en Nutrición con el fin de que los conocimientos se orienten a beneficiar el estado nutricional y la alimentación balanceada de las personas y comunidades.

Descuentos o rebajos: reducción o disminución en el precio de un objeto o servicio.

Dieta: cantidades de alimentos naturales o industrializados, y sus mezclas, que son consumidas por un individuo o grupo poblacional y que dependen de la disponibilidad, su costo, sus hábitos, costumbres y el valor cultural de estos.

Especialidad / especialista en Nutrición: se considera especialista al profesional en Nutrición quien reúna los requisitos del Reglamento de Especialidades en Nutrición y esté inscrito en el Registro de Especialidades en Nutrición.

Ética: disciplina filosófica que trata el comportamiento moral humano, procurando encontrar elementos básicos universales para la pluralidad de las comunidades morales con una perspectiva fundamentalmente racional.

Exhibicionismo: consiste en la exposición de los genitales para excitarse sexualmente o en la existencia de un fuerte deseo de ser observado por otras personas durante la actividad sexual.

Expediente clínico: documento físico o electrónico donde el profesional en Nutrición registra, como mínimo, el consentimiento informado, información personal del paciente, anamnesis y la intervención profesional. Podrá incluir las mediciones antropométricas, pruebas bioquímicas, valoración clínica, antecedentes clínicos familiares y personales, planes de alimentación prescritos, así como su evolución, sin perjuicio de cualquier otra anotación que el profesional estime oportuna en la historia clínica.

Explotación laboral: es un acto o serie de actos cometidos por grupos o individuos que abusan de la vulnerabilidad de otros con fines de lucro; abarca aspectos económicos, legales, sociológicos y, por supuesto, derechos humanos que no distingue edad, sexo o actividad económica.

Fiscalía del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica: en adelante la Fiscalía, órgano con atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre la gestión del Colegio, en cuanto a la debida operación de los establecimientos en los que se ejerza el acto profesional en Nutrición, el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a la Nutrición y el correcto ejercicio de la profesión.

Honorarios: retribución o pago en dinero por servicios profesionales en Nutrición, establecido en el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales en Nutrición.

Hostigamiento sexual: conducta no deseada de naturaleza sexual en el lugar de trabajo que hace que la persona se sienta ofendida, humillada y/o intimidada.

Investigación científica profesional: es un procedimiento de reflexión, de control y de crítica que funciona a partir de un sistema y que se propone aportar nuevos hechos, datos, relaciones o leyes en cualquier ámbito del conocimiento científico.

Impericia: falta de conocimientos o destrezas requeridas para la atención nutricional.

Intrusismo: ejercicio de una actividad profesional por parte de una persona sin título o autorización necesarios para ello.

Junta Directiva: órgano colegiado integrado conforme con las disposiciones de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica vigente.

Lex artis de la Nutrición: conjunto de deberes que imponen las reglas técnicas usuales, normas, los reglamentos, protocolos y las guías de actuación con los cuales se ejerce legalmente la profesión de nutricionista.

Medios de comunicación: entidades que manejan de forma sistemática y cotidiana la información entre los diferentes públicos y multiplican las relaciones entre los humanos. En los términos más específicos, los medios de comunicación utilizan la información como un insumo y la elaboran en productos interpretativos, valorativos o informativos, empleando diversos géneros periodísticos: noticias, reportajes, crónicas, entrevistas, análisis, editoriales, comentarios o críticas; las plataformas de periódicos, revistas, televisoras, empresas de radio y las nuevas opciones de la tecnología de la información.

Medio digital o virtual: sistema estructurado y ordenado matemáticamente, creado a través de softwares y computadoras que permite la interacción entre el espacio irreal y la realidad de los usuarios, mediados por la dinámica de la tecnología. Se consideran medios digitales o virtuales sin que los siguientes sean un enunciado taxativo o limitado únicamente a lo aquí indicado: foros, videoconferencias, video llamadas.

Moral: conjunto de valores y principios que orientan la conducta humana, que fueron aprendidos en la familia, la sociedad, las costumbres, etcétera, y que inciden en el ejercicio del profesional en Nutrición.

Negligencia: es la incorrecta aplicación de los conocimientos, destrezas y los medios adecuados, por descuido intencional o involuntario del profesional en Nutrición, a pesar de tener la competencia respectiva.

Objeción de conciencia: la oposición expresada por parte del profesional en Nutrición de realizar una intervención profesional en el ámbito de su disciplina, aunque esta se encuentre preceptuada por una norma jurídica por considerar que su realización es incompatible con el respeto a un determinado valor moral percibido por la propia conciencia o fuero interno.

Obligación de medios: deber del profesional en Nutrición de emplear, en su ejercicio profesional, los conocimientos de su ciencia y pericia y, además, de actuar prudentemente en el contexto en el que presta el servicio.

Pacientes en condiciones especiales: las personas con necesidades especiales son aquellas que por la enfermedad que padecen, el tratamiento que reciben o la discapacidad física o psíquica que presentan, necesitan unos cuidados específicos y concretos, así como un proceso de aprendizaje diferente para desarrollar sus habilidades y capacidades.

Potestad sancionatoria disciplinaria: aquella potestad pública, de imperio, atribuida al Colegio de Profesionales en Nutrición por su Ley Orgánica vigente, orientada a tutelar los derechos e intereses de las personas afectadas por el ejercicio indebido del profesional en Nutrición. Involucra a diferentes órganos del Colegio: Tribunal de Honor, la Junta Directiva y la Asamblea General, cada uno en el ámbito de su competencia y cuyo ejercicio está sujeto a una serie de principios, valores y normas tendientes a la consecución de la finalidad para la cual se le atribuye, con el debido respeto y protección a los derechos de las personas sometidas a ella.

Procedimientos diagnósticos: acciones estandarizadas iniciales para la detección de problemas nutricionales en el individuo, comunitarios en la nutrición de la población y situacionales en la gestión nutricional en empresas u organizaciones en las que el profesional en Nutrición ejerza labores propias de la profesión, en la etapa del diagnóstico del estado nutricional.

Profesional en Nutrición: profesional de las Ciencias de la Salud con el grado académico de Licenciatura en Nutrición e incorporado a este Colegio Profesional.

Publicidad: difusión o divulgación de información, ideas u opiniones de carácter político, religioso, comercial, etc., con la intención de que alguien actúe de una determinada manera, piense según unas ideas o adquiera un determinado producto.

Redes sociales: sitios de Internet formados por comunidades de individuos con intereses o actividades en común (como amistad, parentesco, trabajo) y que permiten el contacto

entre estos, de manera que se puedan comunicar e intercambiar información. Los individuos no necesariamente se tienen que conocer previo a tomar contacto a través de una red social, sino que pueden hacerlo a través de ella.

Referencia bibliográfica: información según normativa internacional que identifica la obra de un autor utilizada para componer un texto; es decir, los datos de cada libro, revista, fotografía, grabación, etc., a la que se ha recurrido en el texto.

Sancionado: profesional en Nutrición a quien se encuentra responsable de transgredir los principios, las normas y los deberes éticos y jurídicos contenidos en este Código y en el ordenamiento jurídico aplicable; además se le ha impuesto una sanción, previa observancia de las reglas y principios del debido proceso.

Secreto profesional: Se entiende todo aquello que, por razón del ejercicio profesional, haya llegado a conocimiento del profesional en Nutrición, ya fuera porque le fue confiado, o porque lo observó, leyó o intuyó.

Seguridad del paciente: reducción del riesgo de daños innecesarios relacionados con la atención sanitaria en el contexto en el que se presta la atención o el servicio.

Sensacionalismo/amarillismo: cuando un profesional en Nutrición utiliza, promueve, difunde o avala noticias en medios de comunicación destacando aspectos llamativos, con el fin comercial de provocar asombro o escándalo.

Tribunal de Honor: órgano colegiado establecido en Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica vigente. Le corresponde actuar como órgano director del procedimiento administrativo disciplinario, con todas las facultades indicadas para tal efecto en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, del 2 de mayo de 1978. El Tribunal actuará como cuerpo colegiado y conocerá de las denuncias contra personas miembros activos del Colegio, por faltas cometidas en el ejercicio de su profesión y por faltas cometidas contra la Ley Orgánica, los reglamentos internos y el Código de Ética Profesional.

CAPÍTULO II. Principios bioéticos

Artículo 2: principio de autonomía: los profesionales en Nutrición reconocen, respetan y legitiman la autonomía de todo humano para tomar sus decisiones en salud, con base en la racionalidad de un consentimiento válidamente informado, dentro del marco de los principios y valores éticos y morales que pueda sustentar. Los profesionales en Nutrición velarán porque nadie coacte externamente la voluntad de las personas, y les brindará protección cuando se encuentren en una situación vulnerable o tengan disminuida su autonomía.

Artículo 3: principio de no maleficencia: en virtud de este principio, los profesionales en Nutrición están obligadas a tener una formación académica, teórica y práctica rigurosa y continuamente actualizada; a mejorar los conocimientos, los procedimientos y las técnicas de su profesión con base en las disposiciones legales y reglamentarias; a no extralimitarse en el ejercicio de sus funciones profesionales y a cultivar una actitud favorable para la correcta relación con la persona, comunidad o servicio, en el marco de una sana relación, a fin de que, con su práctica profesional, no le cause ningún daño injustificado.

Artículo 4: principio de beneficencia: este principio obliga a los profesionales en Nutrición a procurar el mayor bienestar posible para la persona o comunidad sujeto de atención y a sopesar, en el caso concreto, los beneficios y los riesgos de su actuación profesional, siempre que su aplicación dependa exclusivamente del ámbito propio de su competencia. Supone, además, el compromiso del profesional en Nutrición a su

autosuperación permanente, para mantener una competencia y un desempeño profesional que le permitan brindar una atención orientada a la seguridad y la calidad.

Artículo 5: principio de justicia: los profesionales en Nutrición en el ejercicio profesional deberán adoptar todas las previsiones necesarias para brindar a los pacientes, clientes, la comunidad o los servicios un trato equitativo. Velarán porque los establecimientos de salud públicos y privados cumplan este principio en la programación de los servicios de nutrición que ofrecen a la población. El ejercicio de la Nutrición, en cualquiera de sus ámbitos, se debe orientar por el respeto y la armonía de los principios de libertad, dignidad, equidad, igualdad y no discriminación, solidaridad, seguridad y respeto de la diversidad humana.

CAPÍTULO III. Consideraciones generales

Artículo 6: este Código de Ética Profesional se aplicará obligatoriamente a todos los profesionales en Nutrición, que se encuentran debidamente incorporados a este Colegio, que laboren en el territorio nacional y se desempeñen en las diferentes actividades del campo de la ciencia de la Nutrición. Se incluyen aquellos extranjeros que, debido a tratados o convenios internacionales, puedan ejercer la profesión en nuestro país, de forma ocasional, temporal o permanente.

Artículo 7: todo profesional en Nutrición tendrá los mismos derechos y deberes. No podrá alegar el desconocimiento de la Ley Orgánica del Colegio, así como de los reglamentos, protocolos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la profesión, este Código de Ética Profesional y cualquier otra normativa que rija el ejercicio de la profesión.

Artículo 8: para el ejercicio de la profesión, el profesional en Nutrición debe apegarse a las normas, los procedimientos y las técnicas consignados en este Código y en ninguna circunstancia puede delegar sus funciones excediendo lo establecido por el Colegio en la reglamentación correspondiente.

Artículo 9: el profesional en Nutrición, en el ámbito asistencial público y privado, es independiente en su juicio profesional. En el ámbito de su competencia profesional, no se encuentra subordinada a ningún otro profesional que no sea de Nutrición; no obstante, en virtud del respeto y la consideración que deben imperar entre los miembros del equipo de salud, en sus relaciones con otros profesionales de las ciencias de la salud, deberá participar en las coordinaciones interdisciplinarias necesarias para la atención integral de la salud.

CAPÍTULO IV. Responsabilidad en la práctica profesional

Artículo 10: el profesional en Nutrición deberá ejercer sus funciones procurando el mejor desempeño, buscando siempre alcanzar la excelencia, eficiencia y eficacia en su ejercicio laboral, con responsabilidad y asertividad, actuando en estricto apego a la *lex artis* profesional. Deberá observar, tanto en su ejercicio profesional como fuera de este, una conducta acorde con el honor y la dignidad de su profesión.

Artículo 11: el profesional en Nutrición tanto dentro del ejercicio de su profesión, como fuera de esta, y cuando tenga una posición de jefatura o empleador, no se expresará de forma insultante o peyorativa hacia ninguna otra persona.

Artículo 12: el profesional en Nutrición con funciones de jefatura o empleador tiene el deber de procurar las condiciones idóneas para el desarrollo ético de la profesión, tomará en consideración las necesidades de sus subalternos o contratados y deberá ser garante de una adecuada remuneración por los servicios brindados, de conformidad con lo dispuesto en el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales en Nutrición vigente.

Artículo 13: el profesional en Nutrición con funciones de jefatura o empleador aceptará la abstención de actuar cuando alguno de los profesionales de su equipo muestre una objeción razonada de ciencia o de conciencia. En caso de conflicto entre los procedimientos institucionales y los intereses de las personas a quienes va dirigido el servicio, el profesional en Nutrición deberá optar por defender a los últimos, pudiendo solicitar criterio técnico al Colegio para respaldar su accionar.

Artículo 14: el profesional en Nutrición debe tener:

- a) Con sus colegas: respeto, consideración y solidaridad.
- b) Con los pacientes o clientes: diligencia, confidencialidad y respeto, aplicar su conocimiento de forma responsable, debe indicar las limitaciones y alcances de las recomendaciones que realice, además de cumplir con los lineamientos básicos de cada una de las disciplinas en las que se puede desenvolver como profesional.
- c) Con el Colegio, respeto y acatamiento de las disposiciones que emita, colaborar con las tareas que le sean encomendadas y cumplir con las normativas internas.
- d) Con la institución o empresa para la cual labora: honrar su compromiso y proceder siempre con honestidad, transparencia y buena fe.

Artículo 15: el profesional en Nutrición debe denunciar las faltas a las leyes, a los reglamentos y normas vigentes, cuando sean contrarias al ejercicio de la profesión por parte de un colegiado; así como acciones que sean perjudiciales para el paciente o cliente. Si no se realiza la denuncia, se considera un acto de complicidad y deslealtad al Colegio.

Artículo 16: el profesional en Nutrición debe ser responsable y no atribuir sus errores a terceros o a circunstancias sin relación con el hecho.

Artículo 17: el profesional en Nutrición que se desempeña en las diferentes áreas de trabajo: clínica, industria alimentaria, servicio de alimentos, visita nutricional, docencia, investigación y áreas afines a la Nutrición deberá brindar un servicio seguro y de calidad.

Artículo 18: el profesional en Nutrición no será partícipe de actividades que asocien la Nutrición con curas mágicas, charlatanería y otras prácticas reñidas con el conocimiento científico.

Artículo 19: todo profesional en Nutrición deberá regirse en su ejercicio profesional por: los principios de respeto a la persona y a su dignidad humana, la protección a los derechos humanos, probidad, honestidad, integridad, responsabilidad, diligencia y prudencia en la aplicación de procedimientos y técnicas en las diferentes áreas de la Nutrición, con estricta observancia de los principios bioéticos de autonomía, de no maleficencia, beneficencia y justicia.

Artículo 20: todo profesional en Nutrición tiene prohibido, en su práctica laboral, lo siguiente:

- a) Actos que procuren en la persona usuaria un beneficio injustificado o ilícito.

- b) Aprovecharse de los bienes y servicios públicos con fines lucrativos, de poder o de influencia.
- c) Crear falsas expectativas que después sea incapaz de satisfacer profesionalmente en las diferentes áreas de aplicación de la Nutrición.
- d) Prestar sus servicios o su nombre para que, por su medio o auxilio, personas no autorizadas o legalmente impedidas para hacerlo, ejerzan la Nutrición.
- e) Utilizar técnicas o instrumentos propios de otra profesión en actos o situaciones en las que legalmente no se encuentre acreditado para realizar.

Artículo 21: el profesional en Nutrición deberá utilizar siempre información verídica acerca de los títulos que posee y, a su vez, los que estén registrados como especialidad en este Colegio, así como respecto de su afiliación a instituciones y organizaciones.

Artículo 22: el profesional en Nutrición no fomentará o realizará actos de acoso laboral, hostigamiento sexual, exhibicionismo, degradación u otras que puedan causar perjuicio a terceros en las diferentes áreas de trabajo y su entorno.

Artículo 23: el profesional en Nutrición deberá mostrar claridad en el ejercicio de su profesión respecto de los objetivos, métodos, procedimientos, honorarios, horarios y cualquier otro dato que considere pertinente de acuerdo con la naturaleza del servicio que realice.

Artículo 24: para la atención clínica nutricional, los profesionales en Nutrición deberán solicitar la firma de un consentimiento informado a los pacientes y, en el caso particular de menores de edad o personas en condiciones especiales, a la persona o personas encargadas. Este consentimiento informado debe registrar el tipo de intervención, así como los derechos de la persona o las personas usuarias, eventuales límites del secreto profesional y posibles riesgos, así como efectos secundarios que puedan presentarse en el proceso de la atención nutricional, entre otros aspectos. Este documento debe ser redactado en un lenguaje claro y sencillo, que resulte comprensible para el paciente y no constituya una autorización para el desarrollo de una investigación científica.

Artículo 25: en el caso de que el profesional en Nutrición realice una acción comunitaria con enfoque social no remunerada, deberá solicitar de previo a la actividad la correspondiente autorización del Colegio e informar las estrategias, alcances y resultados. La Junta Directiva emitirá la respectiva autorización a más tardar 30 días naturales a partir de la solicitud, indicando el lapso vigente de la prestación de los servicios profesionales en tal condición y podrá constatar que el servicio prestado no corresponde a estrategias para captar pacientes de manera desleal.

Artículo 26: el profesional en Nutrición que realice un acto profesional de forma apresurada, deficiente, negligente, imprudente, ignorante o con impericia, con el objeto de cumplir con una obligación administrativa, o por motivos personales, debe considerarse como una conducta contraria a la ética y por ende a este Código.

Artículo 27: el profesional en Nutrición deberá tener un expediente clínico en su consulta privada. A solicitud del paciente o autoridad judicial, el profesional en Nutrición deberá extender una epicrisis o una fotocopia del expediente. Solo la autoridad judicial podrá requerir el expediente original. El profesional en Nutrición está obligado a conservar el expediente clínico y otros documentos que lo integren hasta por cinco años, aun cuando

el paciente manifieste su deseo de ser atendido con otro profesional o haya sido dado de alta en la atención nutricional. La transmisión de una parte, o del total del contenido del expediente, se hará en forma escrita, de manera inteligible y bajo las reglas del secreto profesional.

Artículo 28: el profesional en Nutrición tendrá la custodia del expediente clínico, cuando este labore por servicios profesionales de manera privada o ejerza liberalmente su profesión, en un consultorio privado. Cuando el profesional en Nutrición sea empleado directo de una organización, los expedientes clínicos serán custodiados por la entidad contratante.

Artículo 29: el profesional en Nutrición no debe aceptar u ofrecer comisiones, dádivas, sobornos u otro tipo de compensación y beneficio a terceros para influenciar en la toma de decisiones o actividades profesionales.

Artículo 30: el profesional en Nutrición no debe alterar o modificar datos de informes o documentos, especialmente si es para beneficio propio o de terceros. Debe proteger de manera eficiente los materiales y datos a los que tiene acceso en su quehacer profesional, ya sea impreso o digital, y no puede copiarlos o difundirlos sin la autorización escrita del propietario intelectual o en su defecto, por parte de su jefatura inmediata con fundamento en la ley vigente sobre bioética y leyes conexas.

Artículo 31: es competencia del profesional en Nutrición la prescripción de planes de alimentación mediante los cuales especifica las cantidades que debe de consumir un individuo por vía oral o enteral, de macronutrientes, micronutrientes, líquido y fibra dietética, así como fórmulas especiales o suplementos nutricionales, con el fin de que se complementen o suplementen la alimentación para mejorar el estado nutricional del paciente o como parte de un tratamiento posterior a un diagnóstico médico y nutricional. Asimismo, podrá participar en actividades de promoción de estos productos de interés sanitario a otros profesionales de la salud, para lo cual deberá sujetarse a la transmisión de información científica sobre tales productos.

Artículo 32: el profesional en Nutrición no puede prescribir o administrar medicamentos. El uso de nutrientes en dosis diferentes a la ingesta dietética recomendada para pacientes sanos o su condición fisiológica especial con efectos terapéuticos y metabólicos es considerado un medicamento.

Artículo 33: el profesional en Nutrición debe velar por la precisión, exactitud, técnica y confiabilidad de las mediciones que realice a sus pacientes.

Artículo 34: Siempre que no se comprometa la seguridad y la calidad en la prestación del servicio, el profesional en Nutrición puede ser solidario en movimientos de reivindicación de su condición laboral o profesional. Tratándose de servicios asistenciales, en ninguna circunstancia la interrupción en la continuidad del servicio puede comprometer la salud o la vida de los pacientes.

CAPÍTULO V. Deberes con los pacientes y clientes

Artículo 35: el profesional en Nutrición en sus distintos ámbitos de ejercicio profesional respetará los derechos humanos del paciente o cliente, sin hacer distinción alguna por

razones, sociales, religiosas, económicas, sexuales, culturales, de nacionalidad, características personales o naturaleza del problema de salud que le aqueje.

Artículo 36: el profesional en Nutrición no debe realizar acciones, emitir palabras o gestos que pudieran causar daño físico o psicológico al paciente o cliente.

Artículo 37: el profesional en Nutrición respetará la autonomía, dignidad y el pudor del paciente o cliente, lo cual garantiza la privacidad de la atención, la integridad e intereses, así como la confidencialidad de sus datos, salvo en el caso de que lleguen a ser requeridos por la ley o la autoridad competente.

Artículo 38: es deber del profesional en Nutrición:

- a) Brindar a sus pacientes información referente a la promoción de la salud y prevención de la enfermedad. Para tal fin deberá suministrar la información actualizada, disponible, necesaria y completa; entendiendo por disponible aquella a la cual tiene acceso un profesional idóneo, diligente y actualizado; por necesaria, aquella que requiere el paciente de acuerdo con su padecimiento y su capacidad de comprensión. Esa información deberá ser veraz, razonablemente comprensible y expresada en lenguaje claro, sencillo y adecuado a las condiciones culturales, sociales y educativas del paciente.
- b) Atender las necesidades de los pacientes o clientes, respetando sus horarios de consulta y lugar de la atención sin que se comprometa su salud.
- c) Respetar los hábitos alimentarios, las creencias, costumbres, tradiciones y preferencias de los pacientes o clientes y mediando asertiva y respetuosamente para cumplir los objetivos dieto terapéuticos en beneficio de su salud.

Artículo 39: será prohibido aprovecharse de las circunstancias propias de la relación nutricionista-paciente o cliente, esto para obtener ventajas ilícitas ya sean: materiales, emocionales, sexuales, financieras, políticas o de cualquier otra índole.

CAPÍTULO VI. Deberes con los colegas

Artículo 40: todo profesional en Nutrición debe velar por tener una adecuada relación con sus colegas, guiados por los valores, principios y deberes de respeto mutuo, cortesía, buena fe, buen trato, colaboración y solidaridad, sin distinción de posición o rango, aun cuando hayan surgido discrepancias. Será una falta a este Código que el profesional en Nutrición realice cualquier acto que atente contra el prestigio y el buen nombre, por razones de cualquier índole sean políticos, religiosos, raciales, socioeconómicos, entre otros.

Artículo 41: el profesional en Nutrición deberá respetar las diferencias de criterio profesional con otro colega y propiciar la sana y respetuosa discusión con argumentos científicos y actualizados, evitando la desacreditación, difamación y deterioro de la imagen profesional del colega involucrado. No deberá discutirse ningún asunto que compete a un colegiado, si este no está presente o legalmente representado. Las discrepancias profesionales deben ser discutidas en privado o en reuniones técnicas.

Artículo 42: el profesional en Nutrición deberá de actuar de una manera solidaria y apoyar el desarrollo profesional de los colegas sin importar su posición jerárquica.

Artículo 43: El profesional en Nutrición no deberá:

- a) Obstruir el quehacer de los colegas.
- b) Actuar de manera parcial y con favoritismos en el nombramiento o promoción de un colega.
- c) Cometer plagio mediante la apropiación de trabajos, ideas o aportes.
- d) Cuando se realicen trabajos en equipo bajo condiciones previamente establecidas, se debe reconocer la justa participación de sus miembros, ante la publicación de los resultados de un proyecto o trabajo.
- e) Interferir en el lugar de trabajo en el que esté nombrado un colega, excepto cuando este solicite su colaboración. Es considerada una falta realizar cualquier acto que atente contra la estabilidad laboral del colega.
- f) Difamar el trabajo realizado por un colega, aunque este ya no labore en la empresa.
- g) Cobrar por servicios un monto menor a lo establecido en el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales en Nutrición vigente.

Artículo 44: cuando el paciente, bajo su derecho de solicitar una segunda opinión, consulte al profesional en Nutrición, este no debe expresar o comentar al paciente, a sus familiares o responsable legal, opiniones desfavorables sobre el tratamiento dietoterapéutico emitido anteriormente, tendientes a difamar o disminuir la confianza en el profesional en Nutrición tratante.

Artículo 45: el profesional en Nutrición que ocupe cargos de jefatura propiciará, en todo momento, que sus colaboradores actúen dentro de los principios éticos, profesionales, administrativos, docentes y de investigación, priorizando la prestación idónea del servicio nutricional según su ámbito de ejercicio.

Artículo 46: el profesional en Nutrición como propietario, socio o director de empresas o instituciones prestatarias de servicios de salud, de alimentos y de nutrición, no debe aprovecharse, ni explotar el trabajo de otros colegas.

CAPÍTULO VII. Deberes con otros profesionales

Artículo 47: el trato del profesional en Nutrición para con otros profesionales, se guiará por las relaciones de respeto mutuo, cortesía, colaboración y tolerancia, especialmente cuando forme parte de un equipo multidisciplinario, buscando siempre intereses comunes en pro del bienestar del paciente o cumplimiento de los objetivos del equipo. En la promoción de productos de interés sanitario relacionados con la Nutrición brindará información veraz, en apego a la evidencia científica.

Artículo 48: el profesional en Nutrición no cometerá intrusismo en el ejercicio de actividades propias de otras disciplinas. Deberá respetar el campo de acción y las funciones propias de los otros profesionales con los que se relacione realizando sus labores acordes con sus competencias y alcances.

Artículo 49: el profesional en Nutrición debe abstenerse de emitir, bajo cualquier medio, comentarios despectivos sobre otros profesionales y sus actuaciones.

Artículo 50: el profesional en Nutrición deberá suministrar a otros profesionales afines, la información pertinente, buscando siempre intereses comunes en pro del bienestar del paciente, cliente, empresa o proyecto del que participe.

CAPÍTULO VIII. Deberes con la sociedad

Artículo 51: el profesional en Nutrición debe desempeñarse con una actitud digna, ética, honorable, íntegra, veraz, con amplio sentido moral e independencia de criterio en pro del bienestar de la población.

Artículo 52: el profesional en Nutrición debe realizar sus funciones con probidad y diligencia en todas sus áreas de acción, ya sea en la práctica privada, institucional o de beneficencia.

Artículo 53: el profesional en Nutrición ejercerá sus labores en condiciones de sostenibilidad, velando por el desarrollo humano sin atentar contra el ambiente e integrando sus acciones a los derechos de las generaciones futuras.

Artículo 54: el profesional en Nutrición deberá colaborar en la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible referentes a la seguridad alimentaria, erradicación del hambre, promoción de los sistemas alimentarios sostenibles y preservación de la salud pública.

Artículo 55: el profesional en Nutrición respetará su entorno social difundiendo la cultura alimentaria, las costumbres, las tradiciones, los hábitos alimentarios saludables y los valores.

Artículo 56: el profesional en Nutrición estará obligado a colaborar con las autoridades sanitarias del país, especialmente en aquellos períodos en que las circunstancias de emergencia o de peligro, para la salud de la población, requieran de la aplicación de medidas extraordinarias dictadas por dichas autoridades.

Artículo 57: el profesional en Nutrición renunciará a colaborar, participar o asociarse con empresas que no tengan los permisos que exige el ordenamiento jurídico costarricense para desarrollar sus actividades; que usen propaganda engañosa, procedimientos incorrectos o sin fundamento científico; que puedan confundir y afectar a la población; asimismo en clínicas u otros establecimientos de salud en los que se brinden servicios de atención en Nutrición y no se respeten los montos mínimos fijados en el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales vigente.

Artículo 58: el profesional en Nutrición deberá considerar como parte fundamental del quehacer de su desempeño, la promoción del estado nutricional óptimo y la alimentación saludable, la educación alimentaria nutricional y la prevención de enfermedades asociados a excesos o deficiencias nutricionales.

Artículo 59: el profesional en Nutrición que participe en la formulación de políticas y estrategias alimentario-nutricionales, deberá contar con un nivel de experticia y compromiso que puedan representar un beneficio, principalmente para las poblaciones vulnerables.

CAPÍTULO IX. Deberes con el Colegio

Artículo 60: el profesional en Nutrición tiene el deber de conocer el quehacer del Colegio, así como de respetar los acuerdos, reglamentos, protocolos, las normativas o políticas aprobadas en las asambleas generales o en Junta Directiva, así como todos los lineamientos incluidos en la Ley Orgánica del Colegio y sus reglamentos vigentes.

Artículo 61: el profesional en Nutrición está obligado a comparecer cuando fuera convocado por alguno de los órganos del Colegio, a excepción de que una causa justa y comprobable se lo impida. No será considerada causa excepcional la distancia entre el Colegio y el lugar de residencia o de trabajo.

Artículo 62: el profesional en Nutrición que sea nombrado en algún puesto de representación del Colegio deberá asumir su cargo con total entrega, responsabilidad, honradez y confidencialidad. No podrá aprovechar su condición dentro del Colegio para promover sus servicios profesionales, ni procurar beneficios o tratos diferenciados.

Artículo 63: el profesional en Nutrición que participe en alguno de los órganos, consejos, comisiones o equipo de trabajo, deberá ser ético, veraz y prudente en el manejo responsable de las redes sociales. No deberá emitir criterios personales como si fueran propios del Colegio.

Artículo 64: el profesional en Nutrición que participe en alguno de los órganos, consejos o comisiones adscritos al Colegio, debe presentar los informes que sean solicitados por la Junta Directiva y ajustarse a los mecanismos y procedimientos internos de control administrativo.

Artículo 65: el profesional en Nutrición no tomará ventaja de algún puesto público o privado para descalificar u obstaculizar la función del Colegio, con respecto a la vigilancia y fiscalización del ejercicio de la profesión.

Artículo 66: el profesional en Nutrición está obligado a respetar, proteger y custodiar los bienes que son propiedad del Colegio.

Artículo 67: el profesional en Nutrición que integre alguno de los órganos, consejos o comisiones adscritos al Colegio, deberá demostrar respeto y sentido de solidaridad con los miembros de su grupo de trabajo u otros afines.

Artículo 68: el profesional en Nutrición tiene el deber de tratar con respeto y consideración a los integrantes de la Junta Directiva, Tribunal de Honor, Fiscalía, Tribunal Electoral, demás consejos, comisiones y personal administrativo del Colegio.

CAPÍTULO X. Secreto profesional y confidencialidad

Artículo 69: en lo que respecta al secreto profesional:

- a) Es obligación del profesional en Nutrición guardar el secreto profesional.
- b) En informes escritos o verbales sobre personas o instituciones, el profesional en Nutrición deberá excluir aquellos antecedentes entregados al amparo del secreto profesional y ello se proporcionará solo en los casos estrictamente necesarios, cuando constituyan elementos para configurar el informe ante instancias acreditadas o procesos judiciales. Cuando no sea posible guardar la privacidad, el profesional en Nutrición deberá adoptar las precauciones necesarias para no generar prejuicios a la persona usuaria.
- c) Si un profesional en Nutrición tiene conocimiento de información que se puede catalogar de índole confidencial, como consecuencia de alguna comunicación con otra persona, deberá guardar secreto profesional respecto de esa información.
- d) El profesional en Nutrición deberá guardar confidencialidad de la información contenida en los expedientes físicos o digitales.

- e) El profesional en Nutrición deberá guardar el secreto profesional a pesar del cese del servicio.
- f) El profesional en Nutrición no debe revelar, a terceros, hechos de su conocimiento; esta prohibición se mantiene, aunque el hecho sea del conocimiento público o el paciente haya fallecido.

Artículo 70: la información amparada por el secreto profesional solo podrá ser transmitida en los siguientes casos, si se incumple alguno de ellos es una falta a la ética:

- a) Para evitar un grave riesgo al que pueda estar expuesta la persona usuaria o a terceras personas como, por ejemplo, para protección de la vida y seguridad de las personas. En este caso, solo se podrá entregar la información a las personas e instancias estrictamente necesarias, de las que deba valerse para cumplir el referido objetivo.
- b) Cuando una persona usuaria haya recibido algún servicio por parte de un profesional en Nutrición y denuncie a tal profesional. En estos casos, la denuncia por parte de la persona usuaria exime al profesional en Nutrición denunciado de guardar el secreto profesional si hubiera un proceso disciplinario.
- c) Cuando medie autorización previa y por escrito de la persona usuaria especificando los motivos para autorizar el levantamiento del secreto profesional.
- d) Cuando se presente denuncia penal o denuncia civil en contra del profesional en Nutrición, pero para su defensa el profesional deba recurrir a información brindada bajo secreto profesional.
- e) En caso de investigación disciplinaria en la sede del Colegio, ya sea ante la Fiscalía o ante el Tribunal de Honor.

Artículo 71: el profesional en Nutrición no debe hacer referencia a casos clínicos identificables, mostrar pacientes o sus fotografías en publicaciones científicas, en medios de comunicación masiva o redes sociales, sin el consentimiento del paciente o de su representante legal, expresado en forma escrita y con garantía de autenticidad de tal autorización, sea con el documento debidamente firmado por quien autoriza, con la autenticación de abogado o notario público y tratándose de un documento electrónico, con la correspondiente firma digital.

Artículo 72: el profesional en Nutrición que tiene acceso a la información contenida en el expediente clínico en los servicios de salud solo podrá compartirla con fines dietoterapéuticos legítimos exclusivamente, omitiendo los datos personales del paciente.

Artículo 73: todo profesional en Nutrición que pertenezca a la Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal de Honor, Tribunal Electoral, consejos y comisiones, deberá de manejar toda la información con confidencialidad; no podrán comentar, transmitir, publicar o divulgar a terceros información relacionada con su ejercicio y los detalles propios de las sesiones, garantizando el secreto profesional. Esto aplica también en caso de que sus funciones hayan cesado.

CAPÍTULO XI. Docencia

Artículo 74: todo profesional en Nutrición que labore en docencia pública o privada debe estar debidamente incorporado y activo en el Colegio de Profesionales en Nutrición. Es responsabilidad de los directores de la carrera de Nutrición de las universidades públicas o privadas velar de que el docente profesional en Nutrición contratado esté incorporado a este Colegio.

Artículo 75: es responsabilidad de los directores de carrera de Nutrición de las universidades públicas o privadas velar por la idoneidad académica de los profesores que brindan cursos específicos de Nutrición, así como los tutores y asesores de proyectos finales de graduación.

Artículo 76: el profesional en Nutrición debe establecer un clima de respeto y ecuanimidad con estudiantes, docentes y todo el personal de la institución educativa, durante su labor intra o extramuros.

Artículo 77: cualquier profesional en Nutrición que ejerza la docencia, tiene la obligación de mantenerse actualizado y procurará facilitar mediante técnicas y metodologías didácticas innovadoras los conocimientos propios de la disciplina, de una forma objetiva y basada en la evidencia.

Artículo 78: el profesional en Nutrición que ejerza la docencia:

- a) No deberá impartir asignaturas o contenidos curriculares para los que no cuente con experiencia que lo respalde, ni impartir un número tan diverso de asignaturas del campo profesional que haga dudar de su seriedad como docente.
- b) No debe facilitar trámites indebidos para obtener créditos académicos de cualquier naturaleza, ni propiciar el facilismo académico, de modo que conceda títulos a personas que no hayan sido debidamente capacitadas o formadas.
- c) No deberá promover que estudiantes ejerzan la profesión ilegalmente a excepción cuando los estudiantes se encuentren realizando su práctica profesional quienes deben estar supervisados por un profesional en Nutrición. En caso de que el docente tenga conocimiento de que algún estudiante lo hace, deberá interponer la denuncia ante el del Colegio.

Artículo 79: el profesional en Nutrición debe enaltecer el buen nombre de la profesión, durante todas las actividades académicas a su cargo, además debe promover la buena calidad y la excelencia en la docencia, investigación y acción social, incluyendo los valores y principios éticos y deontológicos.

Artículo 80: el profesional en Nutrición deberá mostrar compromiso y seriedad en cuanto a las políticas internas de la institución educativa que realiza la contratación, dignificando la institución y se apegará a los lineamientos de este Código.

Artículo 81: el profesional en Nutrición que ejerza la docencia deberá guardar el secreto profesional y confidencialidad cuando, durante las labores de docencia, investigación y acción social, deba referirse o ejemplificar con algún caso clínico u experiencia, adquiridos en otros centros de trabajo.

Artículo 82: el profesional en Nutrición desde su labor como docente, debe promover este Código de Ética Profesional y exaltar la labor del profesional en Nutrición en todos los ámbitos laborales, así como su responsabilidad en cuanto a la promoción del óptimo estado de nutrición y alimentación balanceada para la prevención de enfermedades por deficiencias o excesos nutricionales.

Artículo 83: el profesional en Nutrición se abstendrá de laborar en instituciones públicas y privadas de educación que no estén debidamente autorizadas por las instancias competentes y donde no se respete el monto mínimo fijado por el Colegio para la

remuneración de la docencia, así como el salario mínimo fijado por la entidad correspondiente.

Artículo 84: todo profesional en Nutrición que tenga a cargo la supervisión de estudiantes de la carrera de Nutrición en las prácticas profesionales debe estar debidamente incorporado y activo en el Colegio. Este profesional no debe delegar sus funciones y no lo exime de la responsabilidad correspondiente. Toda la documentación y actividades propias de la práctica deberá ser validada por el profesional docente responsable a cargo.

Artículo 85: el profesional en Nutrición no deberá capacitar a otros profesionales, o público interesado, en temáticas estrictamente relacionadas con el acto profesional, de manera que promueva el ejercicio ilegal de la Nutrición, bajo el riesgo de generar confusión y falsas expectativas en los usuarios; tales como y sin que el siguiente sea un enunciado taxativo o limitado únicamente a lo aquí indicado: diagnóstico del estado nutricional, intervención dietoterapéutica, prescripción nutricional, administración de servicios de alimentos y elaboración de menús específicos para la población meta y diferentes grupos etarios, entre otros.

CAPÍTULO XII. Honorarios profesionales

Artículo 86: el profesional en Nutrición cumplirá con el cobro de las tarifas mínimas establecidas en el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales en Nutrición vigente, según los distintos campos de desempeño profesional en que ejerza.

Artículo 87: el profesional en Nutrición deberá informar con claridad y anticipación a sus pacientes, o clientes, el costo de los servicios brindados.

Artículo 88: el profesional en Nutrición se abstendrá de ofrecer o aceptar condiciones de pago parcial por sus servicios, las cuales impliquen la desvalorización de la profesión y competencia desleal. Los honorarios no están supeditados al éxito del tratamiento o a un determinado resultado.

Artículo 89: el profesional en Nutrición deberá extender un comprobante de pago en su versión de factura electrónica que cumpla con los requerimientos legales vigentes en el país, correspondientes a las sumas recibidas producto de su servicio profesional en las diferentes áreas, debiendo especificar el concepto por el cual se recibe el pago.

Artículo 90: si el profesional en Nutrición ostenta la calidad de contratante, debe realizar el pago de los servicios, respetando el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales en Nutrición vigente o, en su defecto, lo estipulado por el ordenamiento jurídico costarricense.

Artículo 91: el profesional en Nutrición que realice funciones de acción social en crisis humanitarias o situaciones de emergencia que respondan a una directriz nacional no debe cobrar los honorarios correspondientes.

Artículo 92: el profesional en Nutrición podrá aplicar un descuento en los honorarios profesionales a los colegas que soliciten su atención clínica nutricional, lo cual se considera una buena práctica entre colegas. Este descuento aplica únicamente entre colegas. Esta modalidad no podrá desmeritar la calidad del servicio ofrecido.

Artículo 93: el profesional en Nutrición podrá realizar promociones o descuentos en las consultas de nutrición, siempre y cuando el precio de esta no quede por debajo del monto mínimo establecido por el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales en Nutrición vigente.

Artículo 94: el profesional en Nutrición no puede exigir el pago de honorarios por servicios profesionales no prestados. Se exceptúa esa norma, cuando haya acuerdo previo de las partes o bien que la no realización del servicio se deba a una circunstancia que escape de la responsabilidad y control del profesional.

Artículo 95: el profesional en Nutrición no podrá cobrar por honorarios montos inferiores a los mínimos establecidos en el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales en Nutrición vigente, en un afán de competencia desleal con respecto a sus colegas. Cuando los servicios profesionales propios del profesional en Nutrición sean prestados por medio de personas jurídicas, sea cual sea su organización o naturaleza, no se podrán cobrar honorarios por sumas inferiores al Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales en Nutrición. Si los representantes legales, directivos o gerentes de esas personas físicas o jurídicas fueran profesionales en Nutrición, estos se verán sujetos a las responsabilidades que se establecen en este Código, en el caso de que se incurriera en el cobro de honorarios por montos inferiores a ese Arancel, siempre y cuando tal práctica fuera facilitada, establecida o permitida por el profesional. Siempre deberán respetar las tarifas mínimas establecidas, tanto para su persona, como en el caso de que tengan subordinados.

CAPÍTULO XIII. Publicidad, medios de comunicación y redes sociales

Publicidad

Artículo 96: el profesional en Nutrición podrá dar a conocer los servicios que brinda, mediante anuncios comerciales en los diferentes medios de comunicación y redes sociales, siempre y cuando se identifique como tal e indique claramente su código profesional.

Artículo 97: el profesional en Nutrición no publicitará procedimientos de diagnóstico o de tratamiento nutricional, cuya efectividad y seguridad no sea reconocida por la comunidad científica, o bien, no corresponda a directrices de organismos nacionales e internacionales de referencia.

Artículo 98: el profesional en Nutrición se abstendrá de incluir información engañosa o que se preste a confusiones, sobre el tipo de tratamiento o intervención que brindará.

Artículo 99: la publicidad utilizada por el profesional en Nutrición deberá ser objetiva, veraz y ética, sin utilizar técnicas o recursos con el propósito de obtener clientela y que vayan en desmérito del gremio; o bien, ofrecer promociones o regalías que irrespeten los honorarios por servicios profesionales en Nutrición vigente.

Artículo 100: el profesional en Nutrición debe abstenerse de participar en un comercial o mensaje publicitario cuando este sea discriminatorio o de trato indigno al ser humano.

Artículo 101: el profesional en Nutrición será el único responsable por el cumplimiento de lo estipulado en este Código, con respecto a la manera en que publicita los servicios profesionales que se ofrecen en su nombre en cualquier medio de comunicación masiva;

tanto a título personal, como de terceros o empresas publicitarias que, mediante su autorización, utilicen su nombre, calidades y servicios profesionales a fin de comercializarlos.

Artículo 102: en la publicidad en que participe el profesional en Nutrición, no deberá promover hábitos de alimentación no deseables, ni el consumo de alimentos que, consumidos de forma excesiva e inescrupulosa, pueden causar o precipitar problemas de salud.

Artículo 103: en la publicidad de sus servicios, el profesional en Nutrición no podrá descalificar a otros colegas o profesionales de otras áreas de la salud, ni utilizará términos peyorativos u ofensivos que los desprestigien.

Artículo 104: cuando un profesional en Nutrición ofrece sus servicios profesionales le queda prohibido:

- a) Publicidad grotesca o sensacionalista, como la utilización de fotos de pacientes para mostrar un “antes y un después” de la terapia nutricional sin previa autorización del paciente, así como lo contemplado en el artículo 71.
- b) Utilizar lenguaje o terminología falsa, ambigua o dudosa, que pueda inducir a equivocación o error.
- c) Prometer “dietas infalibles o milagrosas”.
- d) Ofrecer planes de alimentación especiales, cuya efectividad no esté comprobada científicamente.
- e) Atribuirse títulos, antecedentes falsos, denominarse especialista o utilizar otro término que sugiera o mencione indirectamente que es especialista, sin estar inscrito en el Registro del Sistema de Especialidades en Nutrición del Colegio de Profesionales en Nutrición.
- f) Participar de publicidad de entidades y/o personas que ofrezcan servicios y tratamientos relacionados con nutrición que no sean avalados y respaldados por la comunidad científica y organismos nacionales e internacionales.
- g) Prometer descuentos o rebajos sobre los montos mínimos establecidos por este Colegio, gratuidad en los servicios o permitir que estos sean publicitados por terceros.
- h) Utilizar logos protegidos por derechos de autor o pertenecientes al Colegio de Profesionales en Nutrición, otros colegios profesionales u otras instituciones sin la respectiva autorización.
- i) Realizar cualquier tipo de propaganda en la que afecte la reputación de un colega o institución.
- j) Prestar su imagen en la promoción de productos en los que destaquen, únicamente, buenas características, enmascarando las propiedades reales o que resulten inexactas, omisión de posibles efectos secundarios, contraindicaciones o que puedan inducir a error a la población y que no cuenten con el registro sanitario para su comercialización en el país.

Medios de comunicación y redes sociales

Artículo 105: el profesional en Nutrición solamente podrá divulgar temas de Nutrición a través de los medios de comunicación masiva o redes sociales, cuando tenga el propósito de informar y educar a la población, guardando los mandatos de este Código. La información debe darse con un lenguaje sencillo, claro y prudente.

Artículo 106: el profesional en Nutrición debe ser fiel reflejo y representante de la profesión de la Nutrición y se expresará con respeto hacia otro profesional, o hacia el gremio en general, en los medios de comunicación y redes sociales. Evitará actitudes insensibles, frívolas o poco acordes con las normas básicas de urbanidad, educación y respeto.

Artículo 107: el profesional en Nutrición, cuando divulgue información o dicte conferencias, lo hará respaldado por evidencia científica y sustentado por referencias bibliográficas o estudios científicos que así lo demuestren.

Artículo 108: en entrevistas o cuando participe en medios de comunicación masiva, los profesionales en Nutrición deberán respetar los principios enunciados en el artículo 104; además sus declaraciones u opiniones deberán plantearse siempre con rigor técnico, científico, profesional y ético. Si fuera a emitir un criterio u opinión, debe indicarlo como tal y aclarar que no es una opinión de todo el gremio.

Artículo 109: en el caso de que el profesional en Nutrición emita declaraciones u opiniones en diferentes medios de comunicación y redes sociales, este deberá poseer la formación científica requerida para su abordaje. Su actuación no deberá desprestigiar al Colegio, ni al gremio, ni ser fuente de confusión en un medio de auto propaganda.

Artículo 110: todo acto profesional en medios de comunicación masiva y redes sociales, que se haga con negligencia o imprudencia, se debe considerar como falta a la ética, si:

- a) Da dietas o suplementos, sin que exista evidencia científica.
- b) Tergiversa la información con el fin de buscar el beneficio propio o de la empresa contratante o interesada.

Artículo 111: en el caso de que un profesional en Nutrición tenga un “blog” o página electrónica, debe identificarse como profesional en el área y dejar muy claro que, por este medio, podrá aclarar y ofrecer únicamente informaciones generales, con la clara indicación de que consultas más específicas, o personales, las podrá resolver en privado, esto para garantizar la confidencialidad y secreto profesional, en su caso con sujeción a lo establecido en este Código.

Artículo 112: el profesional en Nutrición que utilice las redes sociales, se abstendrá de emitir criterios o dar diagnósticos que sean ajenos a su área de conocimiento y, además, remitirá a la persona al profesional que corresponda.

Artículo 113: el profesional en Nutrición debe garantizar la confidencialidad y seguridad de los datos personales, clínicos y de cualquier índole que el paciente le envíe por medios electrónicos, con motivo de una consulta nutricional.

Artículo 114: el profesional en Nutrición no debe utilizar los medios de comunicación masiva para denigrar u ofender a miembros del Colegio de Profesionales en Nutrición, a los miembros de la Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal de Honor, Tribunal Electoral, personal administrativo del Colegio o cualquier otro grupo o comisión.

Artículo 115: el profesional en Nutrición no podrá realizar consulta nutricional a través de ningún medio de comunicación colectiva o masiva ni por ningún medio digital o virtual.

CAPÍTULO XIV. Investigación científica profesional

Artículo 116: el profesional en Nutrición deberá informar a la comunidad, de una manera veraz, sobre los resultados de investigaciones validadas científicamente y tomará los resultados de estas investigaciones para ejercer, de forma actualizada, sus labores profesionales.

Artículo 117: el profesional en Nutrición participará en investigaciones acreditadas bajo la legislación vigente emitida por el Ministerio de Salud y Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS) y que no pongan en peligro la salud integral, la vida o el estado nutricional de la población.

Artículo 118: el profesional en Nutrición deberá informar claramente, mediante el consentimiento informado, los objetivos y alcances, respetando los derechos humanos del individuo que será parte de la investigación.

Artículo 119: el profesional en Nutrición no debe utilizar datos, información sin referencia del autor o sin su autorización expresa. Tampoco debe presentar como propias u originales, ideas o descubrimientos cuya autoría es ajena, a menos que haya innovado esa idea o descubrimiento.

Artículo 120: el profesional en Nutrición no debe publicar a su nombre, trabajos científicos en los cuales no haya participado; tampoco atribuirse autoría exclusiva de trabajos realizados por sus subalternos u otros profesionales, aun cuando hubieran sido efectuados bajo su orientación, a menos de que exista un documento donde los otros investigadores cedan sus derechos, en cuyo caso debe dárseles el crédito respectivo al publicar la investigación.

Artículo 121: cuando el profesional en Nutrición haga una publicación científica, deberá hacerlo a través de los medios apropiados para ese fin; no debe manipular los datos estadísticos o desvirtuar su interpretación.

Artículo 122: el profesional en Nutrición no debe participar en ningún tipo de experimento con humanos, vivos o muertos, con fines ilícitos, bélicos, políticos o étnicos.

Artículo 123: el profesional en Nutrición no debe realizar investigación en el ser humano sin haber cumplido con los preceptos estipulados en los *Principios Bioéticos en Investigación en Seres Humanos*, *Principios Científicos en Investigación en Seres Humanos* y *Consentimiento Informado*, según la legislación nacional. Se deberá especificar claramente el diseño del estudio, su propósito y la validez esperada del resultado que se obtendrá. De no contar con esa aprobación, la investigación no se realizará.

Artículo 124: el profesional en Nutrición no debe promover la investigación nutricional experimental en una comunidad, sin el previo conocimiento de esta, el consentimiento informado de los participantes, la aprobación de las autoridades competentes y que no atente contra la salud.

Artículo 125: el profesional en Nutrición se abstendrá de participar en cualquier investigación nutricional que implique sacrificar su independencia profesional, en relación con quienes financian el proyecto.

Artículo 126: el profesional en Nutrición nunca deberá manipular resultados para favorecer materiales o equipos propios o de fabricantes, aun cuando estos apoyen la investigación con incentivos económicos.

Artículo 127: el profesional en Nutrición deberá analizar, de manera particular, todos y cada uno de los estudios que propone, además de realizar la investigación correspondiente para evitar lesionar la dignidad humana. Deberá especialmente tener rigor científico en el diseño de protocolos y el análisis de resultados, así como en la interpretación de estos.

Artículo 128: los resultados de la investigación científica serán utilizados para generar conocimientos y sustento técnico para establecer políticas públicas que no vayan en detrimento de la calidad de vida de la población.

Artículo 129: el profesional en Nutrición a cargo del monitoreo de un estudio clínico deberá reportar la totalidad de las reacciones adversas identificadas en las entrevistas a los pacientes y velar que toda la información recibida del paciente se documente en el expediente correspondiente, todo de conformidad con la legislación y reglamentación sobre la materia.

CAPÍTULO XV. Responsabilidad de los órganos y representaciones del Colegio

Artículo 130: los miembros de la Junta Directiva, Tribunal de Honor, Tribunal Electoral, Fiscalía, Consejos y Comisiones no deberán:

- a) Incumplir con las responsabilidades conferidas por la Asamblea General, con la asistencia a reuniones y actividades; deberán procurar buscar en cada acción y decisión el bienestar común de todos los colegiados.
- b) Hacer uso indebido del cargo que les fue conferido para obtener beneficio propio y enriquecimiento ilícito. No podrá utilizar su cargo para hacerse promoción o como influencia en la comercialización de productos.
- c) Actuar con irresponsabilidad y negligencia, mostrando indisciplina y sin calidad moral, tanto en su quehacer profesional y actuar personal, procurando, en todo momento, hacer una digna representación de todos los colegiados.

CAPÍTULO XVI. Sanciones

Artículo 131: las faltas que pueden ser sancionadas disciplinariamente se clasifican en leves, graves y gravísimas.

Artículo 132: dependiendo de la gravedad del hecho, se podrá recurrir a diferentes modalidades de sanción:

- a) Amonestación escrita (falta leve).
- b) Suspensión del profesional por espacio de hasta seis meses (falta grave).
- c) Suspensión del Colegio de 6 meses y hasta un máximo de un año (falta gravísima).
- d) Luego de incurrir en dos faltas leves, por el mismo hecho, en un período no mayor de cuatro años esta será considerada una falta grave.

Artículo 133: en la fijación de la sanción aplicable, deberán valorarse los eventuales daños que la actuación del profesional haya generado a terceros, a colegas o al buen nombre de la profesión, así como los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad para determinar la sanción.

Artículo 134: las sanciones disciplinarias que imponga el Colegio se harán constar en el expediente y registro personal del profesional. El Colegio solamente informará de las sanciones a quien corresponda, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en esta materia.

Artículo 135: cuando medie la suspensión en el ejercicio profesional, comenzará a regir un día después de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. Vencido el plazo de la sanción, el profesional en Nutrición quedará habilitado para reanudar el ejercicio profesional.

Artículo 136: la suspensión del ejercicio profesional implica la suspensión del cargo, en el cual se exija para su ejercicio la profesión de la Nutrición.

Artículo 137: se considera falta leve la infracción de cualquiera de los artículos 7, 10, 12, 14.a, 14.c, 14.d, 17, 31, 33, 38.a, 38.b, 38.c, 42, 43.a, 43.b, 43.d, 45, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 59, 64, 65, 66, 67, 68, 75, 76, 77, 78.a, 79, 80, 87, 89, 92, 94, 96, 101, 104.b, 104.d, 104.h, 105, 106, 107, 108 y 116.

Artículo 138: se considera falta grave la infracción de cualquiera de los artículos 8, 11, 13, 14.b, 15, 16, 19, 20.a, 20.b, 20.c, 20.e, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 43.c, 43.e, 43.f, 43.g, 44, 46, 48, 49, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 71, 73, 74, 78.b, 78.c, 81, 82, 83, 84, 86, 88, 90, 91, 93, 95, 97, 98, 99, 100, 103, 104.a, 104.c, 104.e, 104.f, 104.g, 104.i, 104.j, 109, 110.a, 110.b, 111, 112, 113, 114, 115, 119, 120, 121, 125, 126, 127, 128, 129, 130.a, 130.b, y 130.c.

Artículo 139: se considera falta gravísima la infracción de cualquiera de los artículos 18, 20.d, 22, 32, 39, 69.a, 69.b, 69.c, 69.d, 69.e, 69.f, 70.a, 70.b, 70.c, 70.d, 70.e, 72, 85, 102, 117, 118, 122, 123 y 124.

La Junta Directiva, la Fiscalía y el Tribunal de Honor del Colegio de Profesionales en Nutrición promoverán revisiones o actualizaciones de este Código en plazos no mayores de cinco años.

Este Código deroga el Código de Ética Profesional publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°16 del lunes 24 de enero del 2011.

Aprobado por la Asamblea General celebrada el 10 de agosto de 2019, según consta en libro de actas.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dra. Norma Meza Rojas, Presidenta.—Dr. José Pablo Valverde Díaz, Secretario a.í.
—1 vez.—(IN2019382600).